

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110014003074-2024-00045-01

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la señora EDITH NELLY MOSQUERA MENESES, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo, estabilidad laboral relativa*; no obstante, se advierte la ausencia de una vinculación necesaria, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad, como se pasa a explicar.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido: (...) *la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas*”(subrayado fuera de texto)¹

Revisadas las piezas procesales remitidas, se observa que la Juez de primer grado, mediante providencia calendada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)², avocó conocimiento de la acción frente a la entidad educativa accionada, y ordenó la vinculación de MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, COLEGIO LICEO NACIONAL AGUSTIN NIETO CABALLERO (IED) ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA, y MEDICOS ASOCIADOS S.A, sin embargo, advierte el despacho que no obra en el plenario constancia de la respectiva vinculación tanto de la señora FAJARDO PEÑA TANIA VIOLETA, quien es la persona de la lista de elegibles que fue nombrada en periodo de prueba³, como a los demás candidatos que superaron el concurso de méritos mediante la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022⁴. y para el cargo que en provisionalidad vendría ocupando la accionante - DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908, a quienes les asiste interés de manifestarse en este proceso, dado que o fueron nombrados, o tienen la expectativa de ser nombrados en periodo de prueba e ingresar luego a la carrera administrativa en cargos a los cuales pretende la gestora su reubicación, bajo el argumento de gozar de una estabilidad laboral.

Razón suficiente para que se hiciera necesaria su vinculación, aún más cuando el eventual amparo constitucional los puede afectar y su enteramiento al trámite asegura su intervención oportuna, pudiendo aportar pruebas y controvirtiendo las que se presenten en su contra si así lo consideran; pues no incorporarlos al trámite constitucional, ineludiblemente cercena la posibilidad de su ejercicio de defensa, violando en consecuencia, el debido proceso

¹ Corte Constitucional, Auto 025A de 2012.

² Véase documental 04 de la carpeta 01 admite del expediente digital.

³ Véase pág. 97 de la documental 08 anexos de la carpeta Rtas del expediente digital.

⁴ Véase pág. 13 del escrito de tutela del expediente digital.

acarreando la nulidad de lo actuado, pues la sentencia no puede proferirse sin su vinculación formal al proceso.

Entonces, es claro que, al omitirse vincular a los participantes que superaron el concurso, quienes ostentan un interés legítimo en el proceso, inevitablemente genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que dichas personas no han conocido las actuaciones surtidas al interior de este trámite Constitucional.

Por tanto, se decretará la nulidad de la actuación a partir de la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien deberá rehacer la actuación y vincular a la presente acción constitucional, no solo a la señora Fajardo Peña Tania Violeta, sino a todos aquellos candidatos que entrarán a proveer las vacantes en las instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que derivó en la Resolución No. 4317 del 19 de diciembre de 2023⁶, de la Secretaría de Educación del Distrito *“Por la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba”*, y la Resolución No. 4354 de 28 diciembre de 2023⁷, *“Por la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se declaran unas vacancias temporales en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito”*; para tal efecto la entidad accionada deberá notificar a través de su página web y/o por el medio más idóneo a todos los que conformen la lista de elegibles para ese mismo cargo, toda vez que dichas personas ostentan un interés legítimo en la decisión, y se insiste, podrían verse afectadas por las eventuales órdenes que en este asunto pudieren emitirse; ello en aras de garantizar su derecho de contradicción, defensa, y debido proceso.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir de la sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁸, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que rehaga la actuación, y se sirva vincular y notificar por conducto de la entidad distrital accionada a todas aquellas personas que superaron el concurso de méritos para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - **DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908**” incluyendo todos aquellos mencionados en las Resoluciones 4354 del 28 de diciembre de 2023 y 4317 del 19 de diciembre de 2023; permitiéndoles ejercer su derecho de contradicción y defensa, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Véase fallo 1era instancia, carpeta 04fallo del expediente digital.

⁶ Véase pág. 19, documental 08 anexos, Carpeta 02Rtas.

⁷ Véase pág. 87, documental ibidem.

⁸ Ibidem.

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

®

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0552694af8ea97bb8f366c6cf0a79c7bd95ea4126cff53cfcfd3dd8317b291e2**

Documento generado en 14/03/2024 12:14:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. ACUERDO PCSJA 18-11127)**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 40 03 074 2024 – 00045 - 00

En atención a lo solicitado en el escrito de tutela, y lo ordenado por el superior (Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 50° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en proveído del 14 de marzo de 2024¹.

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDITH NELLY MOSQUERA MENESES** (needmome6@gmail.com), quien actúa en nombre propio, contra, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.** (notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co), por la presunta vulneración al derecho fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a:

¹ Juzgado 50° Civil del Circuito de esta Ciudad, auto del 13 de marzo de 2024, que dispone: “1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir de la sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto.

2. **DEVOLVER** el expediente al el Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que rehaga la actuación, y se sirva vincular y notificar por conducto de la entidad distrital accionada a todas aquellas personas que superaron el concurso de méritos para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - **DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908**” incluyendo todos aquellos mencionados en las Resoluciones 4354 del 28 de diciembre de 2023 y 4317 del 19 de diciembre de 2023; permitiéndoles ejercer su derecho de contradicción y defensa, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.
. (...)” El expediente fue devuelto mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024.

VINCULAR a la presente acción de tutela a:

- i) **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN**
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),
- ii) **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**
(notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
contactenos@secretariajuridica.gov.co),
- iii) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**
(notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
notificajudicial@gobierno.gov.co),
- iv) **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**
(contrataciontransparente@gobiernobogota.gov.co,
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co),
- v) **COLEGIO LICEO NACIONAL AGUSTIN NIETO CABALLERO (IED)**
(inalagustinnietoca14@educacionbogota.edu.co,
- vi) **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**
(notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co),
- vii) **CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA** (siau@cub.com.co), y
- viii) **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** (calidad@mediasociados.com.co
- ix) A todas aquellas personas que superaron el concurso de méritos para proveer los empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, con ocasión de **la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, - DOCENTE EN EL ÁREA DE PRIMARIA NO RURAL GRUPO A- OPÉC 184908**” incluyendo todos aquellos mencionados en las **Resoluciones 4354 del 28 de diciembre de 2023 y 4317 del 19 de diciembre de 2023. PARA LO ANTERIOR SE REQUIERE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** (notificacionesjudiciales@cns.gov.co,
atencionalciudadano@cns.gov.co, QUE ES LA ENTIDAD ENCARGADA DE LAS BASES DE DATOS DE DICHAS CONVOCATORIAS, HACER USO DE SUS FACULTADES Y REMITIR EL PRESENTE AUTO ADMISORIO A LOS AQUÍ RESEÑADOS.

Para ello se ordena su notificación por el medio más expedito.

TERCERO: Por los medios más expeditos, notifíquese esta decisión a las entidades accionadas y vinculadas, si las hubiere, para que en el término de

un (01) día siguiente al recibo de esta comunicación, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del escrito contentivo de la solicitud de amparo a fin de que: i) ejerciten su derecho de defensa, ii) soliciten pruebas que consideren pertinentes, y iii) que remitan la documental correspondiente.

CUARTO: Por secretaría de este Despacho, sírvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
Juez

CEYM

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38acefa61b8199a789d5326e15ee466bfaf8b8b7b4210d34fe5377dbcbff280**

Documento generado en 15/03/2024 10:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Enero 22 de 2024.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDITH NELLY MOSQUERA MENESES. C.C. 35.604.577.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. N.I.T. 899.999.061-9. Por intermedio de la doctora ISABEL SEGOVIA OSPINA, Secretaria de Educación Distrital.

EDITH NELLY MOSQUERA MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 35.604.577 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, expreso a Usted que, por medio del presente escrito, presento ACCIÓN DE TUTELA, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, toda vez que al expedir la Resolución 4354 de diciembre 28 de 2023, por la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se declaran unas vacancias en la Planta de Personal Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual me fue notificada a mi correo electrónico el día dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el acto administrativo vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo, así como a la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de madre cabeza de familia y de la condición de salud, enfermedad profesional causada a partir de mi desempeño como docente.

HECHOS

PRIMERO: Fui vinculada en provisionalidad, a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en las siguientes fechas:

FECHA	RESOLUCIÓN
15/02/2006	0493
16/05/2006	1796
11/07/2006	2530
14/02/2007	0530
16/01/2008	0043
26/03/2008	0890
11/11/2008	4379
19/11/2009	2804
09/07/2010	1638
16/07/2010	1704

27/10/2010	2932
25/04/2011	1225
09/06/2011	1838
23/11/2011	3675
05/12/2013	2784

SEGUNDO: Soy madre cabeza de familia, de tres (3) hijos, uno menor de edad, los cuales dependen económicamente de los ingresos que devengo como docente.

Aspecto que debe ser considerado para conceder la ACCIÓN DE TUTELA contra la Resolución 4354 de 2023, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, que termina mi vinculación como docente en provisionalidad.

El aspecto central de este tópico consiste en que, para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa¹.

TERCERO: Presento la siguiente patología, consecuencia de mi labor como docente:

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA USUARIA SE REALIZA ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO CON EL METODO OCRA EL DIA 21/04/2017 CON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS: SE ENCONTRO QUE NO EXISTEN MOVIMIENTOS ESTEREOTIOPADOS EN SEGMENTOS CORPORALES DE HOMBRO, BRAZO, MUÑECAS, NI OTROS FACTORES ADICIONALES A RIESGOS MECANICOS O MAQUINARIA YA QUE EL PUESTO ANALIZADO ES DE DOCENTE EN EL SECTOR EDUCATIVO

EXISTE UN FACTOR DE RIESGO PREDISPONENTE EN MUÑECA DERECHA Y LA REALIZACION DE OTRAS TAREAS QUE REQUIERE PRESICION Y MANEJO DE MOTRICIDAD FINA EJEMPLO TRABAJOS MANUALES. EN MUÑECA IZQUIERDA NO

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-186 de Abril 10 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Fundamento jurídico 10°.

SE EVIDENCIO CARGA LABORAL NIO FACTORES PREDISONENTES PARA DESARROLLAR SINTOMAS DEL TUNEL DEL CARPO DADO LO ANTERIOR LA JUNTA CONCEPTUA:

1. SE CONSIDERA POR: LATERALIDAD DOMINANTE, TIEMPO DE EXPOSICION A LA LABOR, CON PERIODOS DE REPETITIVIDAD EN TIEMPOS CORTOS RECURRENTES Y POR LA MANIOBRAS DE PRESICION Y MANEJO DE MOTRICIDAD FINA DE MUÑECA DERECHA QUE LA PATOLOGIA DE SINDROME DEL TUNEL MANGUITO DERECHA ES DE ORIGEN PROFESIONAL

CUARTO: Trabajé como docente, en el área de primaria, en el COLEGIO LICEO NACIONAL AGUSTIN NIETO CABALLERO (IED), de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, de la entidad territorial certificada en educación Bogotá Distrito Capital.

SEXTO: Me presenté al concurso abierto de méritos para proveer empleos de docentes en instituciones educativas oficiales, de la entidad territorial certificada en educación Bogotá Distrito Capital, en el cual no reuní el puntaje mínimo requerido para ser nombrada para proveer los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva y en los cuales se realizaron nombramientos en provisionalidad.

SÉPTIMO: Que el parágrafo primero del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 460 de 2016, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, reglamenta la terminación del nombramiento provisional.

OCTAVO: Fui notificada, de la Resolución 4354 de diciembre 28 de 2023, de mi desvinculación como docente, el día dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Artículo segundo, numero 436.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en

cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia².

NOVENO: Actualmente, el único ingreso que percibo son los pagos que realiza la Secretaría de Educación del Distrito Capital, como contraprestación por el servicio prestado como docente. Con los mismos cubro los gastos de mis hijos y los míos. No percibir ingresos afecta el mínimo vital y móvil, mío y de mi familia, considerando que soy madre cabeza de familia.

Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia, puesto que la accionante vería gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial ordinario, dirigido a cuestionar la Resolución que declaró la insubsistencia³.

DÉCIMO: La desvinculación vulnera el derecho al trabajo, toda vez que, finalizado el vínculo que existía con la Secretaria de Educación del Distrito Capital, la vinculación de forma inmediata con otra Entidad no resulta promisorio.

Los hechos que arriba se mencionan permiten vislumbrar que la pérdida del trabajo por parte de la demandante y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo. En estas condiciones, la acción de tutela se erige como el mecanismo provisional idóneo para preservar, por un lado, el derecho al trabajo de la tutelante, y por el otro, el derecho a la salud y a la vida de su hijo, en virtud de la protección especial que la Carta Política reserva para los niños (art.44), para las madres cabeza de familia (art.43) y para aquellos individuos que por razones económicas, entre otras, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (art.13)⁴.

² Al examinar el material probatorio obrante en el expediente, no se observa ninguna prueba que constata esta situación. Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 4°.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-186 de Abril 10 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Fundamento jurídico 18.1.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-800 de Diciembre 14 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Fundamento jurídico 3.

DECIMOPRIMERO: Adicional a lo anterior, no contar con ingresos afecta el pago al sistema de seguridad social integral, que requiere ser pagada de forma ininterrumpida para garantizar la atención a las patologías que me han diagnosticado, una de ellas de carácter laboral, que afecta mi desempeño personal y profesional.

DECIMOSEGUNDO: Por mi condición de madre cabeza de familia y mi condición de salud, gozo de estabilidad laboral reforzada.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento⁵.

DECIMOTERCERO: Los recursos ordinarios, así como el procedimiento que reglamenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tienen la misma eficacia y celeridad para proteger mis derechos fundamentales y los de mis tres (3) hijos.

DECIMOCUARTO: La Secretaría de Educación del Distrito **NO** me ha incluido en listas de protección de docentes en provisionalidad.

Es de vital importancia, permanecer vinculada laboralmente, para garantizar el mínimo vital y móvil, para mi sostenimiento y el de mis tres (3) hijos, además de aportar a la Administradora del Fondo de Pensiones de forma ininterrumpida para continuar con la atención médica y profesional para la atención de las patologías que padezco.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 5º.

Con fundamento en los anteriores hechos solicito al Juez de Tutela, CONCEDA la acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁷.

DECIMOQUINTO: Se va acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la Resolución 4354 de 2023 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los términos que se han reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acudirá aun cuando dentro de ese término legal la Secretaría de Educación no se hubiere pronunciado respecto de los recursos presentados contra la Resolución.

Ha de resaltarse que estos mecanismos, que son los idóneos, no tienen la misma eficacia y efectividad de la que presenta la Acción de Tutela.

⁶ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad. Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 4º.

⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva). Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 4º.

Lo anterior abre paso para que la Acción Constitucional sea **CONCEDIDA**, así sea de forma transitoria mientras se falla de fondo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD

La jurisprudencia constitucional establece los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente la acción de tutela, contra actos administrativos que desvinculan a personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad.

En la presente acción constitucional, cumple los presupuestos para su procedencia.

Si bien existen mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales que se invocan estos no resultan tan efectivos como la acción de tutela.

Se ha presentado recurso de reposición contra la Resolución 4354 de diciembre 28 de 2023, la cual será fallada dentro de los términos que para tal fin ha establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado mediante la Ley 2080 de 2021, prevé como mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo, Resolución 4354 de 2023, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Los dos mecanismos, son los que la ley colombiana ha establecido para proteger los derechos de quienes son afectados con las decisiones de la Administración, de los cuales se advierte, no resultan idóneos, eficaces para proteger los derechos de los cuales se reclama su protección constitucional por un medio o mecanismo que representa mayor celeridad para lograr tal fin.

Ha de tenerse en cuenta que, los docentes nombrados en periodo de prueba fueron citados el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para iniciar sus labores y los estudiantes el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo que habilita a la acción de tutela, así sea de forma provisional o transitoria, como el mecanismo que representa mayores garantías para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Se evita, transitoriamente la materialización de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁸

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.⁹

Es procedente la acción de tutela en favor de la accionante, la señora EDITH NELLY MOSQUERA MENESES, toda vez que los derechos fundamentales requieren inmediata protección, la cual no le garantiza el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por la demora que representa su trámite.

⁸ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil). Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 3.

⁹ Sobre este punto ha dicho la Corte: “[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo. Citada en: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de Junio 8 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 3.

Además, lo que solicita la señora EDITH NELLY MOSQUERA MENESES, es que se le permita permanecer vinculada como docente con el objeto de continuar percibiendo ingresos para la atención suya y de sus tres (3) hijos.

Actualmente, la acción idónea para proteger sus derechos fundamentales y evitar su retiro es la acción de tutela.

INMEDIATEZ

Si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la misma se presenta en un tiempo razonable desde que ocurren los hechos que vulneran los derechos fundamentales de la señora EDITH NELLY MOSQUERA MENESES.

La decisión de la accionada, que vulnera derechos fundamentales fue proferida el 28 de diciembre de 2023, fecha en la que fue expedida la Resolución 4354 de 2023 por la Secretaría de Educación del Distrito.

Entonces, se cumple con el requisito de la inmediatez, para presentar la acción constitucional que proteja los derechos fundamentales de la accionante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito al Señor Juez:

PRIMERA. CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA y AMPARAR los derechos fundamentales a vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo, así como a la estabilidad laboral relativa derivada de su condición de madre cabeza de familia y de la enfermedad profesional que le fue diagnosticada, desconocidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, al expedir la Resolución 4354 de Diciembre 23 de 2023, **"POR LA CUAL SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y SE DECLARAN UNAS VACANCIAS TEMPORALES EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ENCABEZA RODRÍGUEZ ANGIE ASTRID Y FINALIZA JAIMES CASTAÑEDA AMPARO". "ARTÍCULO SEGUNDO, TERMINAR LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES** a los docentes relacionados a continuación por la vinculación de los docentes nombrados en periodo de prueba mediante resolución (...). Dichas terminaciones se harán efectivas en el momento en que los docentes nombrados en periodo de prueba expuesto en la parte motivan de esta resolución se posesionen en el cargo:

(...).

Docente provisional que cubre la vacante: 436. EDITH NELLY MOSQUERA MENESES. c.c. 35.604.557. Página 73.

SEGUNDA: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO VINCULAR de forma provisional, en un cargo similar o equivalente, en funciones y en remuneración al que ocupaba al momento de ser desvinculada como docente en provisionalidad.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos y en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., la accionada, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

ENTIDAD ACCIONADA

La presente Acción de Tutela se dirige contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de la doctora ISABEL SEGOVIA OSPINA, Secretaria de Educación Distrital.

PRUEBAS

Las que a continuación se relacionan:

- Resolución 4354 de Diciembre 23 de 2023, **“POR LA CUAL SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y SE DECLARAN UNAS VACANCIAS TEMPORALES EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ENCABEZA RODRÍGUEZ ANGIE ASTRID Y FINALIZA JAIMES CASTAÑEDA AMPARO”**. **“ARTÍCULO SEGUNDO, TERMINAR LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES a los docentes relacionados a continuación por la vinculación de los docentes nombrados en periodo de prueba mediante resolución (...). Dichas terminaciones se harán efectivas en el momento en que los docentes nombrados en periodo de prueba expuesto en la parte motivan de esta resolución se posesionen en el cargo: (...).**
- Copia recurso de reposición presentado el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contra la Resolución 4354 de 2023.
- Derecho de petición presentado ante la secretaria de Educación el día dieciocho (18) de Enero de 2024.

- Concepto médico laboral de Noviembre 30 de 2023.
- Nota de junta de calificación de origen, de mayo 10 de 2017.
- Formato Único para expedición de certificado de historia laboral.
- Declaración extrajuicio.
- Orden de protección de docentes en lista para ser nombrados en provisionalidad.

Adicional a lo anterior, las que se encuentran en poder de la Secretaría de Educación.

ANEXOS

Las que se anexan como pruebas a la presente acción constitucional.

DERECHO

Fundo esta Acción de Tutela con base en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en concordancia con el artículo 23 Constitución Política de Colombia, artículo 23. Ley 1755 de 2015. Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991. Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, compilado en el Decreto 1069 de Mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de Mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Decreto 1983 de Noviembre 30 de 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela. Decreto 333 de Abril 6 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho, referente a las reglas de reparto de tutela.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA recibe notificaciones judiciales en la AVENIDA EL DORADO No. 66-63 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (601) 3241000. Notificación de tutelas: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

Notificaciones

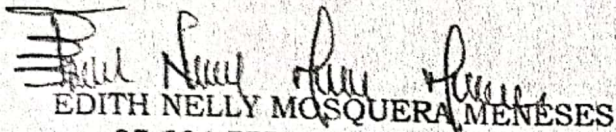
judiciales:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

LA ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la Carrera 6 A Este No. 38-66 del municipio de Soacha (Cundinamarca). Teléfono: 3197458594.

Correo electrónico: needmome6@gmail.com

Sin otro particular.


EDITH NELLY MOSQUERA MENESES

c.c. 35.604.557 expedida en Quibdó (Choco).